

Recurso de revisión:

00171/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTOS AD HOC. El derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información requerida, toda vez que no se tiene el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

DE LAS FORMALIDADES LEGALES DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Para que los sujetos obligados procedan a la clasificación de la información como confidencial, es necesario que en las documentales públicas se contengan datos personales que deban de ser protegidos y cuya exposición pueda perjudicar la esfera más íntima de las personas, por lo que resulta necesario clasificarlas observando las formalidades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 49 fracción VIII, 122, 135 143 y 149, así como los establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Recurso de revisión: 00171/INFOEM/IP/RR/2018
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	8
PRIMERO. De la competencia	8
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	8
TERCERO. Planteamiento de la Litis.....	10
CUARTO. Estudio y resolución del asunto	12
A) De la respuesta a la solicitud.....	12
B) De las primas vacacionales.	18
C) De la Información que no fue entregada.....	20
QUINTO. De la Versión Pública.....	22
A. Requisitos previos.	24
B. Supuesto de clasificación.....	25
C. La intervención del Comité de Transparencia.....	28
a) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.....	28
b) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.....	30
RESOLUTIVOS	35

Recurso de revisión:

00171/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha siete (7) de marzo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00171/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete, [REDACTED] [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) la solicitud de información pública registrada con el número **00796/TLALNEPA/IP/2017**; mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Relación de nómina del personal y personal comisionado (es decir integrado a otras áreas pero laborando con ediles) del área de Presidencia, Síndicos y Regidores, indicando nombre (en versión pública), número de empleado, regiduría o sindicatura de adscripción, categoría laboral de acuerdo al Tabulador de Salarios y señalando salario bruto, salario neto, prima vacacional y aguinaldo, correspondiente a las quincenas 1era y 2da de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2017.” (Sic)

2. El particular señaló como modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.

3. El día veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta en los siguientes términos y anexando el archivo denominado **SAIMEX 00796.zip**:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ENVÍA ARCHIVO ELECTRÓNICO CON RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00796/TLALNEPA/IP/2017.”

- **SAIMEX 00796.zip**: contiene un total de 15 archivos en formato “pdf” de los cuales 12 de ellos corresponden a las percepciones brutas y netas de la primera y segunda quincena de los meses de julio a diciembre de dos mil diecisiete de 4 servidores públicos, asimismo contiene la categoría de puesto, área de adscripción, área de comisión. En Otro archivo contiene el aguinaldo de los mismos 4 servidores públicos. De igual manera en otro archivo electrónico se contiene el acuerdo del comité de transparencia del Sujeto Obligado mediante el cual se aprueba la versión pública de la información puesta a disposición del particular, omitiendo hacer entrega del número de empleado específicamente por ser información confidencial. Y por último se encuentra el oficio DGSA/156/18, mediante el cual, el Director General de Servicios

Recurso de revisión:

00171/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de
 Baz

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Administrativos, remite la información remitió la información antes mencionada a la Lic. Lluvia de Berenice Torres González. Para mayor referencia se inserta imagen.

Name	Size	Packed	Type	Modified	CRC32
..			Carpeta de archivos		
ACUERDO 0039 CT.pdf	418,102	410,392	Documento Adobe Acrobat	26/01/2018 01:33 p. m.	29CCE941
OFICIO.pdf	112,162	107,416	Documento Adobe Acrobat	26/01/2018 01:17 p. m.	C1702093
SAIMEX 00796 Q13 PRIMERA DE JULIO 2017.pdf	163,325	157,617	Documento Adobe Acrobat	15/01/2018 02:26 p. m.	8F171D21
SAIMEX 00796 Q14 SEGUNDA DE JULIO 2017.pdf	161,346	155,651	Documento Adobe Acrobat	15/01/2018 02:29 p. m.	34C97145
SAIMEX 00796 Q15 PRIMERA DE AGOSTO 2017.pdf	165,559	159,853	Documento Adobe Acrobat	15/01/2018 02:30 p. m.	CC37A06C
SAIMEX 00796 Q16 SEGUNDA DE AGOSTO 2017.pdf	163,680	157,997	Documento Adobe Acrobat	15/01/2018 02:35 p. m.	917FF4D0
SAIMEX 00796 Q17 PRIMERA DE SEPTIEMBRE 2017.pdf	163,000	157,285	Documento Adobe Acrobat	15/01/2018 02:36 p. m.	C82D5EEE
SAIMEX 00796 Q18 SEGUNDA DE SEPTIEMBRE 2017.pdf	165,314	159,619	Documento Adobe Acrobat	15/01/2018 02:36 p. m.	475F7735
SAIMEX 00796 Q19 PRIMERA DE OCTUBRE 2017.pdf	163,016	157,291	Documento Adobe Acrobat	15/01/2018 02:37 p. m.	135ECAAD
SAIMEX 00796 Q20 SEGUNDA DE OCTUBRE 2017.pdf	163,242	157,533	Documento Adobe Acrobat	15/01/2018 02:37 p. m.	3BB8E6DD
SAIMEX 00796 Q21 PRIMERA DE NOVIEMBRE 2017.pdf	166,480	160,785	Documento Adobe Acrobat	15/01/2018 02:37 p. m.	FF891B02
SAIMEX 00796 Q22 SEGUNDA DE NOVIEMBRE 2017.pdf	161,252	155,550	Documento Adobe Acrobat	15/01/2018 02:38 p. m.	FB76013A
SAIMEX 00796 Q23 PRIMERA DE DICIEMBRE 2017.pdf	165,066	159,067	Documento Adobe Acrobat	15/01/2018 02:51 p. m.	65921471
SAIMEX 00796 Q24 SEGUNDA DE DICIEMBRE 2017.pdf	164,630	158,920	Documento Adobe Acrobat	15/01/2018 02:38 p. m.	DE46B9DF
SAIMEX 00796 Q26 AGUINALDO 2017.pdf	175,727	170,589	Documento Adobe Acrobat	15/01/2018 02:40 p. m.	63EFB5F1

4. El día veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, anexando la respuesta enviada y señalando como:

A) Acto impugnado: *"Entrega de información incompleta de acuerdo a la solicitud 00796/TLALNEPA/IP/2017" (Sic); y*

B) Razones o Motivos de inconformidad: *"Información incompleta. En el entendido de que se emite acuerdo para que el número de empleado sea confidencial, ello no exime del hecho de que el resto de la información solicitada se envíe completa. La respuesta sólo incluye una página por cada quincena de información solicitada y hay constancia en solicitudes anteriores que esta información se entrega completa." (Sic)*

Recurso de revisión: 00171/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.
6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha uno (01) de febrero de dos mil dieciocho, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
7. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se tiene que el **SUJETO OBLIGADO** remitió el archivo denominado **MANIFESTACIONES 00171 INFOEM IP RR 2018.zip**, el cual no se dio a conocer por no modificar la respuesta primigenia, sin embargo, se inserta a continuación:

Recurso de revisión: 00171/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



Oficio: DGSA / 0486 / 2017
Tlalnepantla de Baz, México, enero 31 de 2017

LIC. LLUVIA DE BERENICE TORRES GONZÁLEZ

Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
Presente

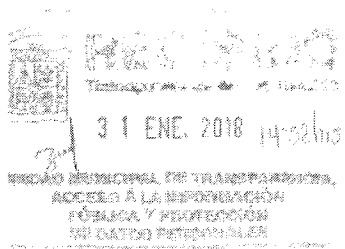
Con fundamento en los artículos 86 y 89 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 2.412 del Código Reglamentario Municipal de Tlalnepantla de Baz, México, le manifiesto lo siguiente:

En respuesta a su Oficio No. PM/UMTAIPDP/00127/2016 mediante el cual solicita se proporcione la información correspondiente al SAIMEX 00796/TLALNEPA/IP/2017 con Recurso de Revisión folio 00171/INFOEM/IP/RR/2018, se da respuesta de acuerdo a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su Artículo 12, segundo párrafo, y 24 último párrafo, con información proporcionada por el Departamento de Nómina y Personal de la Subdirección de Capital Humano, como sigue:

- **Acto Impugnado:**
Entrega de información incompleta de acuerdo a la solicitud 00796/TLALNEPA/IP/2017.
Razones o motivos de inconformidad:
Información incompleta. En el entendido de que se emite acuerdo para que el número de empleado sea confidencial, ello no exime del hecho de que el resto de información solicitada se envíe completa. La respuesta sólo incluye una página por cada quincena de información solicitada y hay constancia en solicitudes anteriores que esta información se entrega completa.

Respuesta: La información fue entregada de acuerdo a como fue requerida por el solicitante en el SAIMEX referido.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarla cordialmente.



Aloftamente

NORBERTO MÉNDEZ BURGOS
Director General de Servicios Administrativos

8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y - - - - -

Recurso de revisión: 00171/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día veintinueve (29) de enero al diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho; en consecuencia, presentó su inconformidad el día veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho, por lo que se

encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

11. En base a lo anterior, es importante hacer mención que el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud el día veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho, por su parte el recurrente, interpone el presente recurso de revisión el mismo día en que se dio respuesta, siendo que la Ley en Materia señala lo siguiente:

Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

12. La ley en materia prevé que el recurrente podrá interponer el recurso de revisión dentro de los 15 días posteriores a la notificación de la respuesta, mas no limita a que el recurrente pueda interponer su medio de defensa desde el día en que se notificó la respuesta, sirve de apoyo el contenido del Criterio de este Órgano garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Recurso de revisión: 00171/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término.

De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

13. En ese sentido, no existiendo causas de desechamiento por extemporáneo o anticipado, el recurso de revisión que hoy nos ocupa, es procedente.

14. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Planteamiento de la Litis.

15. El particular, mediante su solicitud de información requirió al Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, en versión pública, de la primera y segunda quincena de los meses de julio a diciembre de dos mil diecisiete la siguiente información

1) **Nómina del personal adscrito a la Presidencia, Síndicos, Regidores, así como el personal comisionado adscrito a otras áreas que laboren para la**

Recurso de revisión: 00171/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Presidencia, Síndicos y Regidores, en donde se aprecie el nombre, número de empleado, área de adscripción, categoría laboral de acuerdo al Tabulador de salarios, sueldo bruto, sueldo neto, prima vacacional y aguinaldo.

16. En respuesta, el Sujeto Obligado hace entrega la información de 4 servidores públicos comisionados adscritos a otras áreas y que laboran para la Presidencia, Síndicos y Regidores donde se aprecia el nombre, categoría, área de adscripción, categoría laboral, sueldo bruto, sueldo neto y aguinaldo, así como el acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se clasifica como confidencial la información relativa al número de empleado de cada servidor público del cual se entregó la información.

17. Por su parte, el recurrente se inconforma, medularmente manifestando que se le entregó la información incompleta.

18. Es necesario precisar que el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe justificado, no modifica la respuesta primigenia, sino por el contrario, la confirma argumentando que *la información fue entregada de acuerdo a como fue requerida por el solicitante en el SAIMEX referido.*

19. De este modo, en términos meramente procedimentales, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión:

00171/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

20. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si la respuesta que emitió el Sujeto Obligado satisface el derecho de acceso a la información del particular, de no ser así, se ordenará la entrega de la información requerida.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto

A) De la respuesta a la solicitud.

21. Para analizar el asunto que hoy nos ocupa es necesario señalar la materia del mismo, la cual consiste en lo siguiente:

1) **Nómina del personal adscrito a la Presidencia, Síndicos, Regidores, así como el personal comisionado adscrito a otras áreas que laboren para la Presidencia, Síndicos y Regidores, en donde se aprecie el nombre, número de empleado, área de adscripción, categoría laboral de acuerdo al Tabulador de salarios, sueldo bruto, sueldo neto, prima vacacional y aguinaldo de la primera y segunda quincena de los meses de julio a diciembre de dos mil diecisiete.**

22. Antes de analizar la respuesta del Sujeto Obligado es de gran importancia analizar a detalle la solicitud del particular, toda vez que la interpretación a la misma, se deduce que requiere lo siguiente:

- Relación de nómina del personal adscrito a Presidencia, Síndicos y Regidores.

Recurso de revisión:

00171/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de
 Baz

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- Relación de nómina de personal comisionado que labore para las áreas de Presidencia, Síndicos y Regidores, pese a que su área de adscripción sea diferente a las mencionadas.

23. De ambos puntos de la solicitud se debe apreciar el nombre del servidor público, número de empleado, categoría laboral de acuerdo al Tabulador de Salarios, Sueldo Bruto, Sueldo Neto, Prima Vacacional y aguinaldo, de la primera y segunda quincena de los meses de julio a diciembre de dos mil diecisiete.

24. Una vez señalado lo anterior, lo conducente es analizar la respuesta a la solicitud de acceso a la información. De las constancias que obran en el SAIMEX, se tiene que el Sujeto Obligado únicamente remitió información relacionada con el personal comisionado adscrito a otras áreas pero laborando para regidurías y síndicos, cabe señalar que se aprecia el nombre de cuatro servidores públicos solamente, siendo los mismos en todos los documentos que entregó. Se anexa el documento relativo a la primera quincena del mes de julio de dos mil diecisiete a manera de ejemplo, reiterando que es la misma información cambiando únicamente la quincena correspondiente.

15/01/2018

H. AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
 DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 SUBDIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO
 DEPARTAMENTO DE NOMINAS Y PERSONAL

SEGUNDA QUINCENA DE DICIEMBRE 2017

NOMBRE	CATEGORIA	AREA ADSCRIPCION	AREA DE COMISION	SUELDO QUINCENAL	GRATIFICACION QUINCENAL	COMPENSACION QUINCENAL	PERCEPCIONES QUINCENALES SEGURO	DEDUCCIONES QUINCENALES	TOTAL QUINCENAL NETO
HERNANDEZ RODRIGUEZ LORENA	JEFE DE UNIDAD A	DIRECCION GENERAL DE MEDIO AMBIENTE	PRIMERA REGIDURIA	4,396.00	2,445.00		8,441.00	2,279.30	6,161.70
LUNA AVALOS ENRIQUE	TECNICO A	CONTROL ADMRACIONES	DECIMO QUINTA REGIDURIA	1,603.00	2,298.00		3,901.00	1,736.60	2,164.40
KING FLORES JESUS	JEFE DE UNIDAD A	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CUARTA REGIDURIA	4,396.00	2,810.50	375.00	8,181.50	2,077.90	6,103.60
TREJO VELASCO MARIA DE LOURDES	ENLACE ADMINISTRATIV	INSTITUTO DEL DEPORTE	SINDICOS Y REGIDORES	11,000.00			11,000.00	3,061.20	7,938.80

Recurso de revisión: 00171/INFOEM/IP/RR/2018
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

25. Asimismo, se anexa el documento en donde se aprecia el aguinaldo de los mismos servidores públicos en comento, siendo el siguiente:



H. AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
 DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 SUBDIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO
 DEPARTAMENTO DE NOMINAS Y PERSONAL



SEGUNDA QUINCENA DE DICIEMBRE 2017

NOMBRE	CATEGORIA	AREA ADSCRIPCION	AREA DE COMISION	AGUINALDO	DEDUCCIONES QUINCENALES	TOTAL NETO
HERNANDEZ RODRIGUEZ LORENA	JEFE DE UNIDAD A	DIRECCION GENERAL DE MEDIO AMBIENTE	PRIMERA REGIDURIA	30,439.50	5,154.00	25,285.50
LUNA AVALOS ENRIQUE	TECNICO A	CONTROL ALMACENES	DECIMO QUINTA REGIDURIA	10,939.35	1,144.70	9,794.65
KING FLORES JESUS	JEFE DE UNIDAD A	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CUARTA REGIDURIA	30,427.35	5,130.60	25,296.75
TREJO VELASCO MARIA DE LOURDES	ENLACE ADMINISTRATIVO	INSTITUTO DEL DEPORTE	SINDICOS Y REGIDORES	65,079.12	12,505.60	52,573.52

26. Es preciso mencionar que respecto del **número de empleado** que solicitó el particular, el **Comité de Transparencia aprobó su clasificación** por medio del **acuerdo 0039/CY/2016-2018**, esto, debido a que por su naturaleza es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial. Sobre este punto de la respuesta, este Instituto concuerda con la clasificación como confidencial la información respecto del número de empleado de los servidores públicos, puesto que es una combinación alfanumérica que se determina a través de otros datos personales como lo son el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) o la Clave de Única de Registro de Población (CURP) información que nosotros como Órgano Garante en diversas resoluciones hemos ordenado proteger, en ese sentido, al vincularse directamente el número de empleado con el RFC o la CURP, podría vulnerarse el derecho a la protección de datos personales de sus titulares. Si bien es cierto, los Servidores Públicos gozan de un régimen de protección de sus datos

personales menor al de una persona que no desempeña un cargo público, que reciba o ejerza recursos públicos o ejerza actos de autoridad. Sin embargo, esto no significa que no tengan el derecho a la protección de sus datos personales, es por ello, que dentro de las limitantes o excepciones al derecho al acceso a la información prevalece aquella que se relacione a la vida privada de los servidores públicos. En ese sentido, es que la información relativa al número de empleado debe clasificarse como confidencial, toda vez que en este caso, impera la protección del dato personal de los Servidores Públicos sobre el derecho de acceso a la información del particular.

27. Por otro lado, se aprecia que el Sujeto Obligado no remitió las documentales tal cual obran en sus archivos, por lo que elaboró un documento *ad hoc* para dar cumplimiento al derecho de acceso a la información del particular aún y cuando no es una obligación de las autoridades tal y como lo señala el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de

Recurso de revisión:

00171/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

*1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –
María Marván Laborde*

*2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard
Mariscal*

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal

28. Entonces, dado a que el criterio en mención establece que las autoridades **no están obligadas a generar documentos “ad hoc”** *en contrario sensu*, el criterio no establece que las autoridades están impedidas a generar documentos “ad hoc”, esto, siempre que con dicho documento elaborado se dé cabal cumplimiento a los requerimientos planteados. Es así que con la información vertida en el documento remitido en respuesta se colma parcialmente con lo requerido, respecto del personal comisionado laborando en las áreas de Presidencia, Síndicos y Regidores.

29. En ese sentido, debido a que existió una respuesta por parte del área a la que le corresponde dar atención sobre ese punto de la solicitud tal y como se aprecia en líneas anteriores, es necesario hacer referencia a la presunción de veracidad¹ supone

¹ En Perú la Ley del Procedimiento Administrativo General LEY N° 27444 señala: “1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los

Recurso de revisión:

00171/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

una declaración *iurus tantum* ya que admite prueba en contra, por lo que este Órgano no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información entregada, aun y cuando el particular haya señalado que se encuentra incompleto.

30. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

31. Dicho lo anterior, este Órgano Garante considera que con el pronunciamiento realizado por el Área competente para el punto de la solicitud sobre la nómina del personal comisionado adscrito a otras áreas pero

documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”

Recurso de revisión:

00171/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

laborando para las áreas de Presidencia, Síndicos y Regidores se colma lo respectivo al nombre, área de adscripción, área de comisión, categoría, sueldo bruto, sueldo neto y aguinaldo del periodo comprendido en la solicitud.

B) De las primas vacacionales.

32. No obstante, dentro de la información que remitió el sujeto Obligado no se aprecia el monto percibido por concepto de la prima vacacional. Asimismo, no se aprecia pronunciamiento alguno por la falta de dicha información.

33. Ante dicha omisión, es necesario señalar que la información en comento es una obligación de transparencia común de todos los Sujetos Obligados prevista en el artículo 92 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

...

Recurso de revisión:

00171/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

(Énfasis añadido)

34. Asimismo, este Órgano Garante no pasa desapercibo el artículo 66 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que prevé el derecho de goce de **dos periodos vacacionales** por año a favor de todo servidor público, no obstante, al no haber existido un pronunciamiento por el Sujeto Obligado sobre este punto, es necesario señalar lo dispuesto por los artículos 81, párrafo tercero y 220 k, fracciones I y IV, de la misma Ley del Trabajo citada que al efecto disponen:

“ARTÍCULO 81.

...

Los servidores públicos que, conforme al artículo 66 de esta ley, tengan derecho a disfrutar de los periodos vacacionales, percibirán una prima de un 25% como mínimo, sobre el sueldo base presupuestal que les corresponda durante los mismos.”

“ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;

...

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y
...”

(Énfasis añadido)

35. En estas condiciones, y de acuerdo al artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios se presume que la información debe existir por referirse a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al sujeto obligado; asimismo conforme a lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXII; 4, párrafo segundo y 12, párrafo segundo del mismo ordenamiento en cito, se encuentra en posibilidad de entregarla.

C) De la Información que no fue entregada.

36. Ahora bien, respecto de la nómina del personal adscrito a las áreas de Presidencia, Síndicos y Regidores, fue omiso en entregar la información, sin embargo, al haber entregado la nómina del personal comisionado laborando en dichas áreas, acepta que genera, administra y posee la información respecto de las percepciones de los servidores públicos, por lo que se omite entrar al estudio del fondo del asunto para determinar la fuente obligacional para generar, administrar y poseer la información, puesto que se reitera que el mismo Sujeto Obligado asume contar con ella.

37. Sobre este punto, es necesario dirigirnos a la página del IPOMEX del Sujeto Obligado, para verificar como se encuentra integrada cada área, resultando que el área de la Presidencia Municipal se integra de la siguiente manera:

Recurso de revisión:

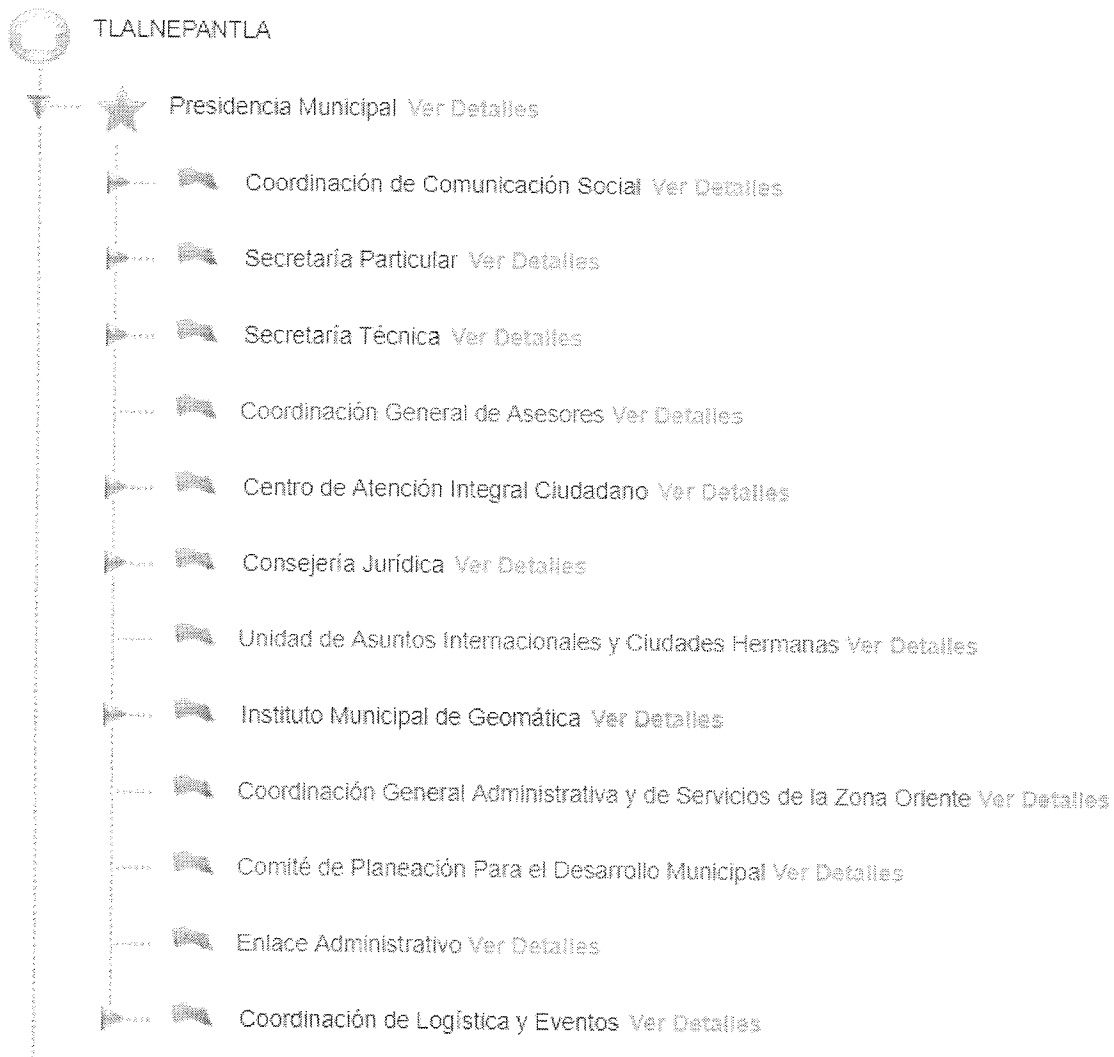
00171/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Tlalnepantla de
 Baz**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



38. Asimismo, el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz cuenta con un total de 3 Síndicos y 16 Regidores, por lo que deberá poner a disposición del particular la información correspondiente a la nómina del personal adscrito a dichas áreas, donde se aprecie número el nombre, categoría laboral de acuerdo al Tabulador de Salarios, Sueldo bruto, sueldo neto, prima vacacional y aguinaldo.

39. Cabe señalar que derivado de que la información requerida se es generada de manera quincenal, es decir del 01 al 15 y del 16 al 30/31 de cada mes y la solicitud de información se presentó el día 20 de diciembre de dos mil diecisiete, cabe la posibilidad de que la información respecto de la segunda quincena de diciembre no se haya generado, sin embargo, derivado de que el Sujeto Obligado en respuesta entregó información concerniente a la segunda quincena de diciembre de cuatro servidores públicos, se entiende que cuenta con la información del resto del personal, por lo que se ordena haga entrega de la información del periodo comprendido por el particular, es decir de la primera y segunda quincena de los meses de julio a diciembre del año dos mil diecisiete.

40. A causa de la naturaleza de la información que se ha ordenado hacer entrega, de ser el caso, que contenga datos personales susceptibles de clasificarse como confidenciales, el Sujeto Obligado deberá adecuarse al siguiente considerando.

QUINTO. De la Versión Pública

41. Como ya se ha señalado en el considerando anterior el **SUJETO OBLIGADO**, deberá entregar la nómina del personal adscrito a las áreas de Presidencia, Síndicos y Regidores, en donde se aprecie el nombre, área de adscripción, categoría laboral, sueldo bruto, sueldo neto, prima vacacional y aguinaldo correspondiente a la primera y segunda quincena de los meses de julio a diciembre de dos mil diecisiete, documentos en los que se advierten datos

Recurso de revisión: 00171/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

personales susceptibles de clasificarse como confidenciales tales como el número de empleado, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

42. Referente al número de empleado que está contenido en los documentos que se ordenan en la presente, es necesario hacer del conocimiento al SUJETO OBLIGADO que deberá ajustarse a lo previsto en la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, en relación a los Mecanismos para demostrar el cumplimiento del principio de responsabilidad, por lo que en la fracción VIII del artículo 28 señala que para Garantizar que las políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales por parte de los SUJETOS OBLIGADOS RESPONSABLES deberán cumplir por diseño y por defecto con las obligaciones previstas en la Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

43. En concatenación con lo anterior, el SUJETO OBLIGADO en la medida de lo posible deberá de adoptar los mecanismos necesarios para evitar que el número de empleado sea generado a partir de un dato personal, que en este caso se advierte

es a partir del Registro Federal de Contribuyente, deberá proteger por diseño las documentales desde el origen de aquellas para que este dato nos e relacione con un dato personal como el que ya se ha señalado, por lo que será necesario prever que, el número de empleado en la media de lo posible sea generado por aquellos datos personales y se genere con información disociada, como también lo contempla la ley en comento.

A. Requisitos previos.

44. El artículo 122 de la Ley en materia señala que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata que forme parte de algún documento señalando el supuesto de clasificación.

45. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establece el artículo 132 Ley en comento por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

46. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo dispone el artículo 134 de la Ley en materia respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin

individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

B. Supuesto de clasificación.

47. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptible de clasificarse como confidencial, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

Recurso de revisión:

00171/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

48. Mientras que el artículo 130 de la Ley en materia señala que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

49. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje² para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

50. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

² “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

C. La intervención del Comité de Transparencia.

a) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

51. Para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículo 128 primer párrafo, 149, así como los establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información segundo fracción III, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo fracciones I, II, III y Quincuagésimo octavo así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

*IV. Comité de Transparencia: La instancia a la que hace referencia el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la referida en la Ley Federal y en las legislaciones locales, que tiene **entre sus funciones las de confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados***

Recurso de revisión:

00171/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o **confidenciales**, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

52. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que

cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley de Transparencia, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

53. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

b) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

54. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En el artículo 131 de la Ley en materia.

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

55. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

56. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Recurso de revisión: 00171/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

57. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

58. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales³ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, número de empleado, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, estos son datos susceptibles

³ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

59. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

60. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas

en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

61. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

62. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión: 00171/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 00171/INFOEM/IP/RR/2018 en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz** y se **ORDENA** entregar vía **SAIMEX**, en versión pública la siguiente información:

- a) El documento en donde conste la prima vacacional de los cuatro servidores públicos señalados en respuesta a la solicitud de información.
- b) Nómina del personal adscrito a las áreas de Presidencia, Síndicos y Regidores del Sujeto Obligado, donde se aprecie el nombre, área de adscripción, categoría laboral, sueldo bruto, sueldo neto, prima vacacional y aguinaldo correspondiente de la primera y segunda quincena de los meses de julio a diciembre de dos mil diecisiete.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o

Recurso de revisión:

00171/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA NOVENA SESIÓN

Recurso de revisión:

00171/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de

Baz

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL
DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA
RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de siete (07) de marzo dos mil dieciocho,
emitida en el recurso de revisión **00171/INFOEM/IP/RR/2018**.